REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-83-2023-00919-01**
Accionante: **WILSON ANTONIO GARCÍA CELIS**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Vinculado: **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **WILSON ANTONIO GARCÍA CELIS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculado **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 20 de abril de 2023 radicó derecho de petición respecto del comparendo No. 35624734 solicitando revocatoria directa sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la accionada.

Solicita el amparo del derecho fundamental invocado ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de junio de 2023, **TUTELÓ** el amparo de los derechos del actor ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a la petición del 20 de abril de 2023 y su notificación al actor.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada solicitando se revoque la decisión del A quo ya que en la primera instancia aportó las pruebas que garantizan los derechos del accionante y configuran un hecho superado.

Señala que la tutela no es el mecanismo para discutir actuaciones contravencionales ya que el instrumento procesal idóneo y eficaz es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer sí existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante y si la decisión se encuentra ajustada a derecho.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: ***(i)*** *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* ***(ii)*** *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y* ***(iii)*** *debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(…)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) -Resaltado del despacho.

X. CASO CONCRETO

Obsérvese que el accionante pretende obtener la protección a su derecho de petición toda vez que no ha sido resuelta su solicitud de revocatoria directa respecto del comparendo No. 35624734 presentada el 20 de abril de 2023.

En el caso y por encontrarnos frente a una solicitud de revocatoria directa es de advertir que su trámite se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 y por ende se rige por lo establecido en dicha norma, no por las disposiciones del derecho de petición contenidas en la Ley 1755/2015.

El art. 95 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que: "***Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud."*** (Resaltado del despacho)

En el sub judice la solicitud del actor fue radicada el 20 de abril de 2023 ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, entonces, aplicando la norma antes

citada tenemos que la entidad tenía hasta el 20 de junio de 2023 para resolver, y si bien para cuando se radicó la tutela no había emitido respuesta, no se puede predicar la vulneración del derecho de petición que reclama el actor en tanto que la tutela fue presentada el 29 de mayo de 2023, es decir, aún no se vencían los términos con que contaba la entidad para resolver en tanto que solo había transcurrido un poco más de un mes, por lo que no se evidencia la vulneración alegada.

Así las cosas, la tutela resulta prematura a las pretensiones del actor toda vez que la Secretaría de Movilidad para resolver su petición de revocatoria directa y notificarlo en debida forma cuenta con el término de dos meses conforme lo establece la normatividad traída al caso, término que para la fecha de presentación de la tutela no se había consumado.

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa, este despacho no tiene más camino que revocar la decisión impartida por del A quo, para en su lugar denegar el amparo rogado por haber sido presentada de manera prematura conforme ha precisado la doctrina constitucional citada para resolver esta clase de eventos.

XI. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del día 7 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá para en su lugar **DENEGAR** el amparo invocado, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4915bea5fa3f41b52bd0b8e1062d73aec80091d73b5f226e970427eb6e98e**
Documento generado en 26/07/2023 08:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica